

INE/CG2258/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-75/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, identificados con las claves **INE/CG1951/2024** e **INE/CG1952/2024**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dos de agosto de dos mil veinticuatro, el partido político Morena interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción, turno y reencauzamiento. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-398/2024 para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral (en adelante Sala Guadalajara).

IV. Recepción del recurso de apelación SG-RAP-75/2024. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara, Sergio Arturo Guerrero Olvera, se

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-75/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió el recurso referido, determinando en su punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revocan** el dictamen y la resolución impugnados, exclusivamente por lo que hace a las conclusiones sancionatorias señaladas en el apartado Quinto de este fallo, para los efectos precisados en el mismo.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SG-RAP-75/2024**, tuvo por efecto **revocar** el Dictamen Consolidado **INE/CG1951/2024** y la Resolución **INE/CG1952/2024**, exclusivamente por lo que hace a las conclusiones **9.2_C27_CH** y **7_C1_CH**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1951/2024** y la Resolución **INE/CG1952/2024**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de las conclusiones **9.2_C27_CH** y **7_C1_CH**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento Que en el **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente SG-RAP-75/2024 la Sala Regional Guadalajara determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

(…)

a) Falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación.

Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio identificado con el inciso a), respecto de las conclusiones: (...) 9.2_C27_CH (...) 7_C1_CH (...)

Conclusión sancionatoria 9.2_C27_CH

Se observó 301 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación por un importe de \$27,270,596.36.

El apelante se agravia de que la sanción impuesta en este caso, tuvo como base la extemporaneidad en el registro de operaciones en diversos rubros, sin que la responsable tomara en cuenta, en su motivación y fundamentación, las situaciones que oportunamente hizo de su conocimiento sobre las diversas fallas que presentaba el SIF, lo cual, materialmente lo imposibilitó para realizar los registros de operaciones y carga de documentación soporte en el tiempo que marca la normatividad.

Al respecto, enlista en su demanda una serie de tickets, oficios y actas de hechos levantadas ante notario público, mismos que, según su dicho,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

amparan las denuncias o avisos hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora sobre las fallas en el sistema.

Alega que la falta de pronunciamiento de la responsable sobre tales anomalías vulnera los principios de exhaustividad, certeza y proporcionalidad de las sanciones, pues la responsable pretende castigarlo por un cúmulo de extemporaneidades, deslindándose de la responsabilidad que tuvo tales circunstancias.

Respuesta de esta Sala

En principio, es importante señalar que los instrumentos notariales en los que el partido presuntamente documentó las fallas, no son mecanismos normativamente establecidos para tal fin.

En efecto, en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Fiscalización del INE se prevé, entre otros aspectos:

- Que el sistema de contabilidad en línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.*
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de cada mes calendario, deberán ser incorporados en el sistema de contabilidad en línea en el momento de su registro.*
- Que para la implementación y operación del sistema de contabilidad en línea se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.*

En ese contexto, en el Manual de la persona usuaria del sistema¹ se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la

¹ Consultable en la página oficial de internet del INE, en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:

Consulta. - Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.

Incidencia. - Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.

Falla de Sistema. - Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.

[...].

Conviene describir el procedimiento² y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas.

#	Actividad	Responsable
1	<i>El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.</i>	<i>Usuario</i>
2	<i>Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.</i>	<i>Usuario</i>
3	<i>El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.</i>	<i>Dirección de Programación Nacional</i>
4	<i>Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario</i>	<i>Dirección de Programación Nacional</i>

² Procedimiento que el propio apelante describe en su demanda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

#	Actividad	Responsable
	<i>evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.</i>	
5	<i>Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.</i>	Usuario
6	<i>En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.</i>	Dirección de Programación Nacional

De lo anterior, se tiene que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema, así como el procedimiento a seguir para solventarlas, dentro del cual no se contempla que instrumentos notariales puedan obviar sus pasos.

*Ahora bien, se estima **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad en el análisis realizado en torno a los argumentos de defensa que Morena hizo valer con motivo de la observación que dio origen a la conclusión sancionatoria que se analiza, de conformidad con las siguientes consideraciones.*

Del dictamen consolidado impugnado, en su apartado 09.2 SHH_CH3, se aprecia que, en el escrito CEN/SF/137/2024 –por el cual se dio respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26852/20244, en concreto, a la

3 Dictamen consolidado de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

4 El oficio INE/UTF/DA/26852/2024 y el escrito CEN/SF/137/2024 constan en el dispositivo de almacenamiento electrónico que obra a foja 343 del expediente en que actúa (USB > KINGSTON > INE-ATG-480-2024) remitido por la autoridad responsable. A ambas documentales pública y privada, respectivamente, se les otorga valor probatorio, conforme a las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

observación relativa a “Operaciones extemporáneas” (ID 32)– el partido Morena expuso, primeramente, que la presentación de registros extemporáneos se debió a una complicación logística ante las excesivas cargas de trabajo que tenía al encontrarse en periodo de campaña.

Luego manifestó que, si bien existía la obligación de realizar el registro contable de las operaciones, el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debía ser considerado en beneficio del justiciable, entendiendo los contextos y particularidades que presentaban las diversas dinámicas en el desarrollo de las campañas.

En adición a lo anterior, señaló que el SIF había presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema, lo que había impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones, cuyo reporte estaba obligado a realizar.

Precisó que dichas inconsistencias habían sido reportadas ante la autoridad competente y, en su caso, se habían obtenido los siguientes tickets:

- *Ticket INC000003759655 de fecha 31 de mayo de 2024.*
- *Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024.*
- *Ticket INC000003761425 de fecha 01 de junio de 2024.*
- *Ticket INC000003763129 de fecha 02 de junio de 2024.*

Más adelante, puntualizó que el INE es el responsable y encargado del SIF, por lo que las observaciones que dicha autoridad pretendiera imponerle y que hubieran sido desencadenadas con motivo de las constantes fallas en el sistema, debían considerarse como observaciones sin efectos o, en su caso, como atendidas, pues de incurrir en conductas contrarias al marco normativo de fiscalización, no sería su responsabilidad.

*Del propio dictamen se observa que, en efecto, la autoridad responsable **omitió** –lisa y llanamente– emitir un pronunciamiento en torno a las aducidas fallas informáticas, en el que expresara los argumentos y/o fundamentos jurídicos particulares por los que consideraba que lo manifestado por el sujeto obligado resultaba insuficiente para tener por solventada la observación detectada en ese caso concreto, advirtiéndose que tampoco revisó ni ponderó el valor probatorio que, en su caso, podían tener los cuatro tickets mencionados en el escrito de respuesta.*

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b), 4, inciso b), y 5, en relación con el artículo 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

De la resolución impugnada –concretamente, del estudio de la conclusión sancionatoria que ahora se analiza– tampoco se desprende razonamiento alguno referente a las presuntas anomalías técnicas en el SIF expuestas por Morena.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la responsable incurrió indebidamente en una falta de exhaustividad al no analizar el contenido de su respuesta de manera integral, de ahí que lo procedente sea revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisan.

(...)

Conclusión sancionatoria 7_C1_CH

El partido político omitió destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,324,969.15 lo cual representa el 16.80% del monto total que se encontraba obligado.

Mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/26854/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena que observó la omisión de otorgar a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, en términos de lo estipulado en los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”⁵, como se indicó a continuación:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
Diputación Local MR	MORENA	Chihuahua	\$2,352,111.73	\$4,376,799.04	35.46%	64.54%	14.54%	\$978,211.51

Por tanto, le solicitó presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos VPG, así como en la Metodología para Verificar el cumplimiento de

5 En adelante, Lineamientos VPG, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG517/2020.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

distribución de recursos, a los que se refiere el citado ordenamiento normativo.⁶

Ahora, del escrito de respuesta CEN/SF/136/2024 se lee que, en principio, el sujeto obligado describió la metodología de distribución de recursos, contenida en el Acuerdo CF/006/2024.

Posteriormente, puntualizó que la responsable perdía de vista datos objetivos, tales como:

(1) La distribución del financiamiento que realiza el partido político o las coaliciones entre cada candidato. Morena sí destinó el financiamiento debido conforme a las reglas establecidas en las normas, pero existían otros factores que podían implicar que las erogaciones finales no correspondieran, por decisión de las propias candidaturas, a la referida distribución, lo cual escapaba de su control.

(2) La potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado. Las candidaturas podían decidir en qué y cuánto gastar para actividades y propaganda de campaña, solo cuidando no rebasar su tope de gastos, sin que el partido pudiera imponerles la obligación de gastar todo lo asignado solo por no querer incurrir en la modificación del balance de 50% y 50% del financiamiento otorgado; de ahí que no debía ser sancionado.

(3) Los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas, que son objeto de prorrateo. No es potestad del partido ignorar los beneficios que, conforme a la norma estricta, una candidatura obtiene por participar espontáneamente en un evento, por lo cual tiene que realizarse el debido prorrateo. Lo anterior rompe con la planeación original del beneficio, pero constituye una acción que no se podía evitar tan solo para seguir guardando el referido equilibrio de 50% y 50% de gastos.

Añadió que la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50%, es inconstitucional, pues obliga a algo imposible de cumplir cuando también los cálculos de estas cantidades están sujetas a las decisiones a posteriori del Consejo General, respecto de los presuntos beneficios adicionales que puedan darse a una candidata o candidato, aumentando su ejercicio de gasto.

En ese tenor, Morena solicitó expresamente al INE la inaplicación de la metodología descrita, en lo que otorgara mayor preponderancia a los gastos

⁶ Aprobada por la Comisión de Fiscalización del INE, mediante el Acuerdo CF/003/2023, y la modificación del porcentaje para el cálculo, aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

realizados que a la disponibilidad financiera otorgada a las candidatas, y considerara también el bajo margen de diferencia que pudiera existir entre lo efectivamente erogado entre hombres y mujeres, en aras de apartarse de una postura absolutista que busca solamente cumplir un postulado formal, en perjuicio de las decisiones de las propias candidatas en torno al ejercicio de su gasto.

Solicitó que, de no proceder lo anterior, se realizara un nuevo cálculo con las cifras finales y, de acuerdo a la metodología descrita, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le pretendía atribuir.

En el análisis respectivo, la autoridad electoral tuvo por no atendida la observación, (...)

Hechas las anotaciones contextuales pertinentes, se tiene que, en el agravio SEXTO de la demanda que se analiza, el recurrente plantea que existió una errónea calificación de la falta e individualización de la sanción, así como una violación al principio de legalidad por indebida valoración de lo previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales, dado que la responsable no resolvió sobre la cuestión planteada en su respuesta (lo que para esta Sala implicaría una falta al principio de exhaustividad) todo lo cual, vulnera los principios de igualdad sustantiva, libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Morena refiere, asimismo, que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de la autoridad de emitir cualquier acto de molestia sin citar el o los preceptos que resulten aplicables, o bien, cuando deja de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten que esos preceptos resultaban aplicables al caso sometido a su jurisdicción; mientras que la indebida motivación, se presenta cuando las razones que la autoridad expone para tomar una decisión, son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En su concepto, los lineamientos que regulan la materia son perfectibles, en tanto que carecen de respuesta a diferentes circunstancias fácticas y lógicas que se desprenden de su operación, y pueden causar perjuicio a las mujeres, generando incentivos perversos que les perjudican, o en su caso, no les garantizan una participación política libre de presiones u obstáculos en el proceso electoral.

Señala que lo anterior se planteó en la contestación al oficio de errores y omisiones, donde se solicitó la inaplicación de los Lineamientos VPG, en tanto que estos no contemplan ningún tipo de margen o causa de excepción que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

permita resolver qué debe hacer el partido ante situaciones no previstas; reiterando su desacuerdo con la disposición normativa que obliga a los partidos políticos a destinar (al menos) el 50% del financiamiento público a actividades de campaña de sus candidatas mujeres.

Respuesta de esta Sala

*Los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, así como en la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, en relación con la conclusión sancionatoria que se revisa, son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar, en el apartado conducente, dichos actos.*

Ello se considera así, al ser evidente que la responsable no analizó en su integridad los planteamientos formulados por Morena en su escrito de respuesta a la observación identificada como “Financiamiento Público otorgado a Candidatas” (ID 1 del dictamen consolidado, apartado 07. MORENA), ni tampoco expuso las razones puntuales por las que arribó a la determinación de tener por no atendida dicha observación.

En efecto, del dictamen consolidado se aprecia que la autoridad administrativa electoral, se limitó a señalar que, de la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando este manifestó que la repartición de recursos para campaña se dio por equidad y de acuerdo a la zona de representación, porque la presidencia del partido así lo estableció por estrategia electoral; así como del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, resultaba procedente determinar que el ente político no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$1,324,969.15, lo que, en su concepto, configuraba un incumplimiento en la distribución de recursos a que se refiere el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos VPG.

Por otro lado, en el apartado conducente de la resolución impugnada, el Consejo General sostuvo, en esencia, que era imputable al partido Morena la responsabilidad de la conducta infractora atribuida, ya que no presentó acciones contundentes para deslindarse de la misma, de la cual era originalmente responsable.

*Conforme a lo descrito, resulta cierta la aseveración del apelante relativa a que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad porque, por un lado, omitió exponer razonamientos lógico-jurídicos que dieran respuesta puntual (**en el sentido que estimara pertinente**) a los planteamientos vertidos en el referido escrito de respuesta, a saber:*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

1. La presunta inconstitucionalidad de la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50% para candidaturas de hombres y de mujeres, y

2. La solicitud de inaplicación de la metodología para la verificación de los Lineamientos VPG.

Y, por otro, no dio respuesta a la petición de que, en el supuesto de que no procediera la inaplicación de la precitada norma, se realizara un nuevo cálculo con la información final que se desprendiera del SIF y de la fiscalización realizada a la Coalición, y con base en ello, se determinara si efectivamente el partido incurrió en la conducta infractora que se le atribuía.

También se acredita la violación al principio de legalidad en perjuicio del recurrente, pues como ha quedado evidenciado, la responsable no expresó los argumentos o motivos que la condujeron a tener por no atendida la observación atinente a “Financiamiento Público otorgado a Candidatas”.

Sin que, en la especie, sea procedente que esta Sala emita un pronunciamiento de fondo en torno a los planteamientos originales formulados por el apelante, pues ello equivaldría a sustituirse indebidamente en la autoridad competente para esos efectos, como lo es el Consejo General del INE, dada la forma en que los agravios fueron expuestos.

En consecuencia, lo procedente es revocar, en la parte que corresponde, la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en el apartado subsecuente de este fallo.

(...)

QUINTO. Efectos. *Al haber resultado fundados los agravios relativos a las conclusiones sancionatorias 9.2_C27_CH y 7_C1_CH, lo procedente es revocar el dictamen y la resolución impugnados, en las partes conducentes, para los siguientes efectos.*

1. *El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución, fundada y motivada, en la que analice de manera exhaustiva y congruente lo relacionado con las conclusiones sancionatorias 9.2_C27_CH y 7_C1_CH, tomando en consideración los argumentos expuestos por Morena en los respectivos escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes, así como las probanzas que, en su caso, se hubieran ofrecido y aportado en cada escrito, para que, a partir de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ello, determine si se actualizan o no las conductas infractoras y, en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción.

En su resolución, la responsable deberá atender al principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio). (...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG1951/2024 y la Resolución INE/CG1952/2024, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, esto es respecto de las conclusiones **7_C1_CH y 9.2_C27_CH** del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Morena y a la entonces coalición “Juntos Seguiremos Haciendo Historia en Chihuahua”, considerandos **33.7 inciso g) y 33.11, inciso d)**, respectivamente, de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia de mérito.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-75/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara. Esta autoridad procede a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Cumplimiento	Modificación
Se revoca el dictamen y la resolución impugnada, exclusivamente por lo que hace a las conclusiones 7_C1_CH y 9.2_C27_CH , para los efectos precisados en el considerando	7_C1_CH y 9.2_C27_CH	El Consejo General del INE, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución, fundada y motivada, en la que analice de manera exhaustiva y congruente lo relacionado con las conclusiones sancionatorias 9.2_C27_CH y 7_C1_CH, tomando en consideración los argumentos expuestos por Morena en los respectivos escritos de	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por lo que hace a las conclusiones 7_C1_CH y 9.2_C27_CH , correspondientes al partido Morena y a la entonces coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, correspondientes a los	En el Dictamen y en la Resolución correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Cumplimiento	Modificación
QUINTO de la ejecutoria SG-RAP-75/2024		<p>respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes, así como las probanzas que, en su caso, se hubieran ofrecido y aportado en cada escrito, para que, a partir de ello, determine si se actualizan o no las conductas infractoras y, en consecuencia, si resulta procedente o no, imponer al partido recurrente alguna sanción.</p> <p>En su resolución, la responsable deberá atender al principio de non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).</p>	<p>considerandos 33.7 inciso g) y 33.11 inciso d), respectivamente, así como los resolutivos SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO, respectivamente, a efecto de emitir un nuevo dictamen y una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se analice de manera exhaustiva los argumentos expuestos por Morena, en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones correspondientes, así como las probanzas ofrecidas respecto de las conclusiones antes señaladas.</p>	

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1951/2024.

A. Respetto del partido político Morena.

El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-75/2024, en el sentido de **revocar** el Dictamen Consolidado **INE/CG1951/2024**, específicamente lo relativo a la conclusión sancionatoria **7_C1_CH**, a efecto de considerar los argumentos señalados por el partido político en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, para quedar como sigue:

“(…)

07. MORENA

(…)

CONCLUSIÓN 7_C1_CH

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1																		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																		
<p>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p>1. Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diputación Local MR</td> <td>MORENA</td> <td>Chihuahua</td> <td>\$2,352,111.7 3</td> <td>\$4,376,799.0 4</td> <td>35.46%</td> <td>64.54%</td> <td>14.54%</td> <td>\$978,211.5 1</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Diputación Local MR	MORENA	Chihuahua	\$2,352,111.7 3	\$4,376,799.0 4	35.46%	64.54%	14.54%	\$978,211.5 1	<p>“(…)</p> <p><i>En la presente observación esa Unidad observa al partido el presuntamente no haber otorgado a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.</i></p> <p><i>Al respecto, ha de precisarse que, en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos referidos, modificados por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral, por acuerdo CF/006/2024, se estableció que, para garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrá otorgarse menos del 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña.</i></p> <p><i>Para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, se establecieron múltiples metodologías en las que habría de considerarse, según el caso en particular.</i></p> <p><i>Así las cosas, en primer lugar, debe de determinarse el porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos, por candidatura, con la información del SIF y, en su caso, de los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de fiscalización, para lo cual requiere la siguiente información:</i></p> <p><i>I. Para las candidaturas a diputaciones federales del mismo partido político o coalición federal</i></p> <p style="margin-left: 40px;"> <i>a) Sujeto obligado</i> <i>b) Distrito federal</i> <i>c) Sexo</i> <i>d) Total de ingresos por financiamiento público; tomando en consideración las siguientes cuentas:</i> </p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres											
Diputación Local MR	MORENA	Chihuahua	\$2,352,111.7 3	\$4,376,799.0 4	35.46%	64.54%	14.54%	\$978,211.5 1											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1																																								
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																								
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: center;">Número de Cuenta</th> <th style="text-align: center;">Nombre de la Cuenta Contable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>4-4-06-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias</td></tr> <tr><td>4-4-04-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras</td></tr> <tr><td>4-4-04-01-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo</td></tr> <tr><td>4-4-04-01-0001</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Efectivo</td></tr> <tr><td>4-4-04-01-0002</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Efectivo</td></tr> <tr><td>4-4-04-01-0003</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Efectivo</td></tr> <tr><td>4-4-04-01-0004</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Efectivo</td></tr> <tr><td>4-4-04-02-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie</td></tr> <tr><td>4-4-04-02-0001</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie</td></tr> <tr><td>4-4-04-02-0002</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie</td></tr> <tr><td>4-4-04-02-0003</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Especie</td></tr> <tr><td>4-4-04-02-0004</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie</td></tr> <tr><td>4-4-04-02-0005</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie</td></tr> </tbody> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th style="text-align: center;">Número de Cuenta</th> <th style="text-align: center;">Nombre de la Cuenta Contable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>4-4-04-02-0006</td><td>Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie</td></tr> <tr><td>4-4-06-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales</td></tr> <tr><td>4-4-06-01-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales en Especie</td></tr> <tr><td>4-4-08-00-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales</td></tr> <tr><td>4-4-08-01-0000</td><td>Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales en Especie</td></tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><i>e) Tope de gastos de campaña.</i></p> <p>II. Para las candidaturas a senadurías del mismo partido político o coalición federal</p> <p style="margin-left: 40px;">a) Sujeto obligado b) Entidad c) Sexo d) Total de ingresos por financiamiento público; tomando en consideración las siguientes cuentas:</p>	Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta Contable	4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias	4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras	4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo	4-4-04-01-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Efectivo	4-4-04-01-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Efectivo	4-4-04-01-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Efectivo	4-4-04-01-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Efectivo	4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie	4-4-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie	4-4-04-02-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie	4-4-04-02-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Especie	4-4-04-02-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie	4-4-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie	Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta Contable	4-4-04-02-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie	4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales	4-4-06-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales en Especie	4-4-08-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales	4-4-08-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales en Especie
Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta Contable																																								
4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias																																								
4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras																																								
4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo																																								
4-4-04-01-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Efectivo																																								
4-4-04-01-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Efectivo																																								
4-4-04-01-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Efectivo																																								
4-4-04-01-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Efectivo																																								
4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie																																								
4-4-04-02-0001	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional en Especie																																								
4-4-04-02-0002	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Nacional de Coalición Federal en Especie																																								
4-4-04-02-0003	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Federal en Especie																																								
4-4-04-02-0004	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Federal en Especie																																								
4-4-04-02-0005	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal Local en Especie																																								
Número de Cuenta	Nombre de la Cuenta Contable																																								
4-4-04-02-0006	Ingresos por Transferencias de la Concentradora Estatal de Coalición Local en Especie																																								
4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales																																								
4-4-06-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales en Especie																																								
4-4-08-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales																																								
4-4-08-01-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales en Especie																																								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1					
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024					
	<p>En segundo lugar, una vez que los ingresos por financiamiento público ministrados son equiparables por cada partido político o coalición, se sumarán los porcentajes obtenidos en el numeral 1 para la totalidad de candidaturas de hombres, la totalidad de candidaturas de mujeres y el total de partido político o coalición, obteniendo los siguientes datos expresado en porcentaje:</p> <p>a) Suma de Índice Hombres: Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos para los candidatos hombres correspondientes al mismo partido o coalición (por entidad federativa).</p> <p>b) Suma de Índice Mujeres: Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos para las candidatas mujeres correspondientes al mismo partido o coalición (por entidad federativa).</p> <p>c) Suma de Índice Total: Suma del “Índice Hombres” y del “Índice Mujeres” (por entidad federativa).</p> <p>Y, finalmente se para cada partido político o coalición se obtendrán los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, respectivamente, a partir de las siguientes fórmulas:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> $\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres}}{\text{Suma de Índice Mujeres}} = \frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Hombres}}{\text{Suma de Índice Total}}$ </td> <td style="padding: 5px;"> $\frac{\text{Suma de Índice Hombres}}{\text{Suma de Índice Total}}$ </td> </tr> </table> <p>Ahora bien, para determinar el monto no destinado en las candidaturas a senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido o coalición, se habría de realizar la siguiente operación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> $\text{Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres} = 50\% \text{ (que deba destinarse)}$ </td> <td style="padding: 5px;"> $\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres}$ </td> </tr> </table> <p>Para finalmente obtener el monto no destinando a las candidatas mujeres de la siguiente forma:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> $\text{Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres} = \text{porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres} * \text{Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.}$ </td> </tr> </table> <p>Una vez expuesta la metodología descrita en el acuerdo CF/006/2024 de la Comisión de Fiscalización del INE, por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, es menester</p>	$\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres}}{\text{Suma de Índice Mujeres}} = \frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Hombres}}{\text{Suma de Índice Total}}$	$\frac{\text{Suma de Índice Hombres}}{\text{Suma de Índice Total}}$	$\text{Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres} = 50\% \text{ (que deba destinarse)}$	$\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres}$	$\text{Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres} = \text{porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres} * \text{Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.}$
$\frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres}}{\text{Suma de Índice Mujeres}} = \frac{\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibido por Hombres}}{\text{Suma de Índice Total}}$	$\frac{\text{Suma de Índice Hombres}}{\text{Suma de Índice Total}}$					
$\text{Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres} = 50\% \text{ (que deba destinarse)}$	$\text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres}$					
$\text{Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres} = \text{porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres} * \text{Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.}$						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p>señalar que, la misma pierde de vista datos objetivos tales como:</p> <p>1) La distribución del financiamiento que realiza el partido político o las coaliciones entre cada candidato.</p> <p><i>No se debe perder de vista que, los partidos políticos son sujetos de los principios de autoorganización y autodeterminación, principios con los cuales se pone un límite a las injerencias -fuera de los causes legales- de las autoridades precisamente en materia electoral.</i></p> <p><i>Como consecuencia de estos principios, los partidos políticos y coaliciones pueden determinar como distribuir el financiamiento a sus candidatos, siempre dentro de los causes legales, así las cosas, la Coalición puede determinar el financiamiento que habría de ser ejercido para cada candidatura, siendo esta un determinación en abstracto, en tanto que, su ejercicio se encuentra sujeto a actos futuros de ejecución incierta, lo cual no significa de facto la voluntad de contrariar o inobservar las normas. En este caso particular, morena sí destinó el financiamiento debido, conforme a las reglas establecidas en las normas. No obstante, debe señalarse que existen otros factores que pueden implicar que las erogaciones finales, no correspondan, por decisiones de las y los propios candidatos, a la referida distribución, lo cual escapa del ámbito de control del partido, como se abordará a continuación.</i></p> <p>2) La potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado.</p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la normatividad electoral, existe un límite vertical al financiamiento que puede ser utilizado en una campaña, este límite es el tope de campaña, que se puede definir como el límite de gastos que pueden realizar las y los candidatos en propaganda, actividades operativas, difusión de mensajes y representación en casillas. El exceder el tope de gastos de campaña podría implicar la aplicación de multas y podría representar una causal de nulidad en una elección.</i></p> <p><i>Ahora bien, por el contrario, de las normas electorales no se depende algún tope a la baja para los candidatos, esto es, los candidatos y las candidatas no están obligados a gastarse la totalidad del presupuesto que les es determinados, ya que, lo que se busca es que proteger la equidad de la contienda, lo que implica que las y los</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>
	<p><i>candidatos pueden ejercer libremente el financiamiento que les es otorgado, siempre y cuando no excedan los topes de gasto determinados por las autoridades electorales.</i></p> <p><i>En conclusión, los y las candidatas pueden decidir en qué y cuanto gastar para las actividades y propaganda de sus candidaturas sin la imposición de gastar la totalidad de lo que les es asignado, lo que, no debe de significar un motivo para que los partidos políticos sean sancionados. En ese tenor, es potestad de las candidatas y los candidatos, cuidar no rebasar su tope de gastos, lo cual puede implicar necesariamente que, en ejercicio de su derecho a cuidar su candidatura, a pesar de que se le otorgue un financiamiento del 50% equitativo, decidan por cautela no ejercerlo todo, a lo cual este partido no puede ejercer coercitivamente una imposición por el simple hecho de no querer incurrir en la modificación del balance de 50% y 50% de financiamiento otorgado.</i></p> <p>3) Los actos y operaciones que se efectúan a lo largo de las campañas, que son objeto de prorrateo.</p> <p><i>Como es del conocimiento de esa Unidad, a lo largo de las campañas, las y los candidatos realizan una multiplicidad de actos, como lo son caminatas, asambleas, o bien, reuniones con sus simpatizantes y la ciudadanía en general, en los cuales exponen sus propuestas y promueven sus campañas, en estos actos, al igual que en propaganda impresa, pueden concurrir otros candidatos quienes, con el propósito de promover sus candidaturas, interactúan entre ellos y con ello pueden impactar en todas las contabilidades, generando la obligación de prorratear los gastos en atención al beneficio otorgado a las candidaturas, volviendo una estrategia, como si se tratara de ajedrez, las campañas y no un ejercicio tendente a la obtención al voto, alejándose de lo consagrado en el artículo 41 constitucional.</i></p> <p><i>En ese tenor, esa autoridad debe considerar que las y los candidatos deciden entre ellos invitarse a los eventos, compartir las plataformas de los eventos, y en consecuencia, compartir el beneficio de un evento. Se dice de esa forma, porque no es potestad del partido decidir qué cuestiones se prorratean o no, ya que es una obligación expresa derivada de la norma cuando se cumplen los supuestos para actualizar un beneficio a una o ambas campañas. Bajo esa óptica, los candidatos planean</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>
	<p><i>sus agendas y eventos, y determinan a priori quién acudirá a un mitin proselitista o evento objeto de gasto, sin que esto signifique que suceda todo el tiempo de esta forma, ya que, como lo señala el reglamento de fiscalización, existen supuestos en los que una persona candidata que asiste a un evento, se ve beneficiado por él cuando se presenta propaganda a su favor, cuando decide espontáneamente participar en el evento, o cuando hace un llamado al voto a su favor, aún cuando el evento no se trate de él o ella, o aún cuando el evento no haya sido organizado por él.</i></p> <p><i>En estas circunstancias, no es potestad del partido ignorar los beneficios que conforme a la norma estricta, un candidato obtiene por participar espontáneamente en un evento, por lo cual tiene que realizar el debido prorrateo. Esto, rompe con la planeación original del beneficio, pero constituye una acción que no se puede evitar tan solo para seguir guardando el referido equilibrio de 50% y 50% de gastos.</i></p> <p><i>En consecuencia, resulta claro que la norma que obliga a los partidos a presentar cuentas de erogaciones al 50% y 50% es inconstitucional, pues obliga a los partidos a algo imposible de cumplir, cuando también los cálculos de estas cantidades están sujetas a las decisiones a posteriori del consejo general respecto de los presuntos beneficios adicionales que puedan darse a una candidata o a algún candidato, aumentando su ejercicio de gasto.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, se solicita al INE que en la determinación de la respuesta a esta observación, pueda tomar en cuenta que, existiendo estos factores adicionales que explican el fenómeno por el cual un financiamiento destinado equitativamente, puede no ser ejercido de esa misma forma, sin que esto constituya una ilegalidad o un menoscabo a los derechos de las mujeres, sino un ejercicio genuino de sus derechos, autodeterminación y cuidado de su propia candidatura, decisiones sobre campaña y sobre beneficios a otras candidaturas -incluso beneficios involuntarios por la acción espontanea de otra persona en un evento de una mujer, que le lleve a obtener un beneficio por participar mediante la emisión de un mensaje en el evento-, emita su determinación considerando preponderantemente la verdadera base objetiva que se debe utilizar, que consiste en la distribución o asignación del financiamiento, y no en la erogación final o los gastos registrados por los candidatos, ya que, como se ha explicado, esto atiende a</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1
<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>
	<p><i>las decisiones precisamente de las y los candidatos, en ejercicio de sus propios derechos, y a las obligaciones del partido de asignar beneficios por prorratio, que reducen los montos de los candidatos que originalmente organizan un evento, a pesar de que el financiamiento para ello se otorgó a plenitud.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita atentamente considerar esta circunstancia, inaplicando en beneficio de este partido las normas atinentes a los Lineamientos, que exigen la aplicación de este criterio que atenta contra la legalidad, la certeza y seguridad jurídica consagrados en la constitución política, para determinar que, en cumplimiento de los propios lineamientos y de la obligación -también constitucional- de velar por los derechos de las mujeres y el acceso a financiamiento de manera equitativa, se consideren los parámetros de asignación o distribución de financiamiento para efectos del cumplimiento de la obligación, y no meramente los de la erogación final, en desconocimiento total de los demás factores que pueden explicar este fenómeno.</i></p> <p><i>Todo esto cobra relevancia adicional cuando se toma en cuenta que es el propio INE quien establece, de manera tasada y diferenciada -asimismo desproporcional- diferentes porcentajes de prorratio de costo atendiendo a beneficio adquirido, en función del tipo de elección beneficiada, lo cual distorsiona o riñe de manera directa con el mandato de mantener el equilibrio de 50% y 50%, obligando al partido y a los candidatos, artificioamente, a realizar más actos y erogaciones con tal de seguir cumpliendo con este mandato, lo cual desnaturaliza de manera total la libertad y objeto de las campañas electorales, en aras de un fin meramente formal.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1																																																																	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																																																	
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <thead> <tr> <th colspan="5" style="text-align: center; background-color: #d3d3d3;">Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos</th> </tr> <tr> <th style="text-align: center;">INCISO</th> <th style="text-align: center;">PRESIDENTE</th> <th style="text-align: center;">CANDIDATO A SENADOR</th> <th style="text-align: center;">CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL</th> <th style="text-align: center;">CANDIDATO LOCAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Inciso a)</td><td style="text-align: center;">40%</td><td style="text-align: center;">60%</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>Inciso b)</td><td style="text-align: center;">60%</td><td></td><td style="text-align: center;">40%</td><td></td></tr> <tr><td>Inciso c)</td><td style="text-align: center;">20%</td><td style="text-align: center;">50%</td><td style="text-align: center;">30%</td><td></td></tr> <tr><td>Inciso d)</td><td style="text-align: center;">15%</td><td style="text-align: center;">35%</td><td style="text-align: center;">25%</td><td style="text-align: center;">25%</td></tr> <tr><td>Inciso e)</td><td style="text-align: center;">40%</td><td></td><td></td><td style="text-align: center;">60%</td></tr> <tr><td>Inciso f)</td><td style="text-align: center;">20%</td><td style="text-align: center;">60%</td><td></td><td style="text-align: center;">20%</td></tr> <tr><td>Inciso g)</td><td style="text-align: center;">40%</td><td></td><td style="text-align: center;">35%</td><td style="text-align: center;">25%</td></tr> <tr><td>Inciso h)</td><td></td><td style="text-align: center;">70%</td><td style="text-align: center;">30%</td><td></td></tr> <tr><td>Inciso i)</td><td></td><td style="text-align: center;">50%</td><td style="text-align: center;">30%</td><td style="text-align: center;">20%</td></tr> <tr><td>Inciso j)</td><td></td><td style="text-align: center;">75%</td><td></td><td style="text-align: center;">25%</td></tr> <tr><td>Inciso k)</td><td></td><td></td><td style="text-align: center;">50%</td><td style="text-align: center;">50%</td></tr> </tbody> </table> <p> <i>Por todo lo anterior, se solicita que sea inaplicada la metodología descrita para la verificación de los lineamientos de mérito, en lo que otorgue mayor preponderancia a los gastos realizados que a la disponibilidad financiera otorgada a las candidatas, considerando además la baja magnitud del margen de diferencia que pueda existir entre lo efectivamente erogado entre hombres y mujeres, en aras de apartarse de una postura absolutista que busque solamente cumplir un postulado formal, en perjuicio de las decisiones de las propias candidatas en el ejercicio de su gasto.</i> </p> <p> <i>Todo lo anterior, sobre la base de que los lineamientos, por las razones ya explicadas, no son objetivos y que la presente observación se tenga por atendida, ahora bien, en el indebido caso de que no sean tomadas en consideración las manifestaciones hasta ahora formuladas, se insta a esa Unidad para que sea realizado de nueva cuenta el cálculo con la información que se desprenda del SIF y de la fiscalización realizada a la coalición, conforme a las cifras finales reportadas y que resulten del proceso de fiscalización, para que una vez conociendo los datos finales, a partir dicha información se conozca si, de acuerdo a la metodología establecida para la verificación del cumplimiento de los lineamientos, se obtenga si en verdad no les fue otorgado a las candidatas mujeres el 50% del financiamiento otorgado para campaña.</i> </p> <p>(...)"</p>	Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos					INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL	Inciso a)	40%	60%			Inciso b)	60%		40%		Inciso c)	20%	50%	30%		Inciso d)	15%	35%	25%	25%	Inciso e)	40%			60%	Inciso f)	20%	60%		20%	Inciso g)	40%		35%	25%	Inciso h)		70%	30%		Inciso i)		50%	30%	20%	Inciso j)		75%		25%	Inciso k)			50%	50%
Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos																																																																		
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL																																																														
Inciso a)	40%	60%																																																																
Inciso b)	60%		40%																																																															
Inciso c)	20%	50%	30%																																																															
Inciso d)	15%	35%	25%	25%																																																														
Inciso e)	40%			60%																																																														
Inciso f)	20%	60%		20%																																																														
Inciso g)	40%		35%	25%																																																														
Inciso h)		70%	30%																																																															
Inciso i)		50%	30%	20%																																																														
Inciso j)		75%		25%																																																														
Inciso k)			50%	50%																																																														

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRET A	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis realizado por esta autoridad a los planteamientos formulados en el escrito de respuesta del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>El partido solicita que sea inaplicada la metodología descrita en el acuerdo CF/006/2024, respecto a los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, dado que a criterio del propio partido, los lineamientos no son objetivos y que la presente observación se tenga por atendida, asimismo, señala que, en el caso de que se mantenga la observación en los términos aprobados, sea realizado de nueva cuenta el cálculo con la información que se desprenda del SIF conforme a las cifras finales reportadas para que una vez conociendo los datos finales, a partir dicha información se conozca si, de acuerdo a la metodología establecida para la verificación del cumplimiento de los lineamientos, se obtenga si en verdad no les fue otorgado a las candidatas mujeres el 50% del financiamiento otorgado para campaña.</p> <p>Asimismo, el partido manifiesta que la distribución del financiamiento que realiza a las coaliciones entre cada candidato están bajo los principios de autoorganización y autodeterminación y como consecuencia de estos principios, los partidos políticos y coaliciones pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidatos, motivo por el cual, la Coalición puede determinar el financiamiento que habría de ser ejercido para cada candidatura; adicionalmente, señala que MORENA sí destinó el financiamiento debido, conforme a las reglas establecidas en las normas y que existen otros factores que pueden implicar que las erogaciones finales, no correspondan, por decisiones de las y los propios candidatos, a la referida distribución, lo cual escapa del ámbito de control del propio partido.</p> <p>Además, el partido señala la potestad de cada candidato para utilizar el financiamiento que le fue otorgado, dado que existen los topes de campaña mismos que limitan el uso del financiamiento de una campaña y que el exceder dicho tope de gastos de campaña podría implicar la aplicación de multas y representar una causal de nulidad en una elección, de la misma manera, manifiesta que, en la norma electorales no se depende algún tope a la baja para los candidatos, esto es, los candidatos y las candidatas no están obligados a gastarse la totalidad del presupuesto que les es determinado, ya que, lo que se busca es proteger la equidad de la contienda, lo que implica que las y los candidatos pueden ejercer libremente el financiamiento que les es otorgado, siempre y cuando no excedan los topes de gasto determinados. Por lo que los y las candidatas pueden decidir en qué y cuanto gastar para las actividades y propaganda de sus candidaturas sin la imposición de gastar la totalidad de lo que les es asignado, lo que, no debe de significar un motivo para que los partidos políticos sean sancionados. En ese tenor, es potestad de las</p>	<p>7_C1_CH</p> <p>El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,324,969.15 lo cual representa el 16.80% del monto total que se encontraba obligado.</p>	<p>Omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público.</p>	<p>Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>candidatas y los candidatos, cuidar no rebasar su tope de gastos, lo cual puede implicar necesariamente que, en ejercicio de su derecho a cuidar su candidatura, a pesar de que se le otorgue un financiamiento del 50% equitativo, decidan por cautela no ejercerlo todo, a lo cual este partido no puede ejercer coercitivamente una imposición por el simple hecho de no querer incurrir en la modificación del balance de 50% y 50% de financiamiento otorgado.</p> <p>Adicionalmente, el partido argumentó que a lo largo de las campañas, las y los candidatos realizan una multiplicidad de actos, como lo son caminatas, asambleas, o bien, reuniones con sus simpatizantes y la ciudadanía en general, en los cuales exponen sus propuestas y promueven sus campañas, en estos actos, al igual que en propaganda impresa, pueden concurrir otros candidatos quienes, con el propósito de promover sus candidaturas, interactúan entre ellos y con ello pueden impactar en todas las contabilidades, generando la obligación de prorratear los gastos en atención al beneficio otorgado a las candidaturas. Y que en ese tenor, esta autoridad debe considerar que las y los candidatos deciden entre ellos invitarse a los eventos, compartir las plataformas de los eventos, y en consecuencia, compartir el beneficio de un evento. En estas circunstancias, no es potestad del partido ignorar los beneficios que conforme a la norma estricta, un candidato obtiene por participar espontáneamente en un evento, por lo cual tiene que realizar el debido prorrateo.</p> <p>Al respecto, es importante aclarar que, si bien, los sujetos obligados tienen autoorganización y autodeterminación para determinar los montos de financiamiento a destinar, deben de acatar toda la normatividad aplicable al proceso electoral, por lo que debe considerar los montos de ingreso que va a destinar a cada candidatura, situación que el partido tenía conocimiento, toda vez que con fecha 20 de febrero de 2023 la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/003/2023, por el que se establece la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución financiamiento público a candidatas e incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, que contempla la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña.</p> <p>El 26 de octubre de 2023, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG591/2023, mediante el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por este Consejo General a través del diverso identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV, para que la distribución sea de al menos 50%.</p> <p>Con fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/006/2024, por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, y establece el procedimiento para realizar el cálculo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>de distribución de las candidaturas.</p> <p>Si bien, el Acuerdo CF/006/2024, fue aprobado con posterioridad al inicio de las campañas electorales locales, ya que las campañas electorales en el estado de Chihuahua, dieron inicio el día 25 de abril de 2024 y 13 días posteriores, fueron aprobados los lineamientos de género, para entrar en vigor el 9 de mayo de 2024, lo cierto es que el acuerdo INE/CG591/2023 en el que se estableció la obligatoriedad de destinar al menos el 50% del financiamiento público fue aprobado en octubre de 2023, con suficiente tiempo de antelación para que el partido pudiera considerarlo en sus estrategias de campaña.</p> <p>No pasa desapercibido que, el acuerdo CF/006/2024 retomó en su totalidad la metodología para verificar el cumplimiento establecido en el acuerdo CF/003/2023, por lo que no existió imposibilidad para su cumplimiento por parte del sujeto obligado, ni se establecieron criterios diferentes para verificar su cumplimiento.</p> <p>Por otra parte, los artículos 6, numeral 2 y 7, numeral 1 de la LGIPE señalan que el Instituto, los OPL, los partidos políticos y, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Reforzando lo anterior, la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) cuyo rubro es: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, en la que se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.</p> <p>En ese sentido, el aumento del porcentaje mínimo de cumplimiento para la distribución de promocionales en radio y televisión del 40% a 50% como el mínimo que deberá asignarse a candidatas es acorde al carácter primigenio de los Lineamientos sobre VPMRG, al establecer en el artículo 1 que “Las presentes disposiciones [...] tienen como propósito establecer las bases para [...] asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político”.</p> <p>Por ello, es que en el Acuerdo INE/CG591/2023, por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del estado en radio y televisión</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>previstos en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario impulsar acciones que fortalezcan y refuercen el principio constitucional, tales como que los partidos políticos destinen 50% del financiamiento público para las mujeres, mismos que son elementos indispensables para generar condiciones de igualdad en el acceso en cargos públicos y, por lo tanto, revertir la subrepresentación de las mujeres sobre todo en aquellos espacios donde aún no existe paridad, estas medidas también ayudarán a fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres, lo que consolida la democracia paritaria.</p> <p>Por lo anterior, si bien el acuerdo CF/006/2024 fue notificado una vez iniciado el periodo de campaña, el partido estaba en posibilidades de ajustar el monto de financiamiento, dado que la obligación del destino como se indicó anteriormente fue del conocimiento antes de iniciado el proceso electoral, ahora bien, aun cuando el partido señala que sí destinó el financiamiento público, esta autoridad conforme los lineamientos aprobados por la Comisión de Fiscalización en el referido acuerdo, el cálculo aprobado por el Consejo General, se realizó considerando las cifras finales reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) incluidos los movimientos realizados por el partido en el periodo de corrección, confirmando que no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas.</p> <p>Es importante señalar, que es el monto del financiamiento público lo que esta autoridad verifica que se haya destinado a las candidaturas, esto es con independencia al monto de gasto que la propia candidatura decida ejercer, por lo que para este fin es que se consideran los topes de campaña para que el caso de que las candidaturas decidan ejercerlo en su totalidad, estos no sean rebasados.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que si bien el partido debe de reconocer el beneficio de los gastos a los que las candidaturas son acreedoras por su participación en eventos políticos, lo cierto es que debe de prever que pueden acumularse ingresos-gastos derivado de la propia actividad política que realice la candidatura.</p> <p>De lo anterior, se tiene que dentro de las funciones de esta autoridad están cumplir y hacer cumplir, entre otros, los principios de legalidad, objetividad y equidad en la contienda, motivo por el que está imposibilitada a inaplicar a este partido político los lineamientos y la metodología descrita en el acuerdo CF/006/2024 mismo que es de observancia general y persigue la equidad entre hombres y mujeres.</p> <p>Ahora bien, no se debe perder de vista que la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua y el partido político MORENA son sujetos obligados distintos, motivo por el cual en su momento postularon como a su derecho convino un determinado número de candidaturas por lo que el cálculo del</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1																																																																																																																																																																																														
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																																																																																																																																																																														
<p>cumplimiento del financiamiento público otorgado se realizó en su momento oportuno, a ambos sujetos obligados.</p> <p>Cabe señalar, que como se indicó anteriormente, esta autoridad realizó un nuevo cálculo con los registros contenidos en SIF una vez concluido el periodo de corrección, por lo que atendiendo los lineamientos se tiene el siguiente resultado:</p> <p><i>III. Cálculo para las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada una de las entidades federativas.</i></p> <p>1. <i>Se obtendrá el porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos en el distrito electoral local:</i></p> <p>En este caso, el porcentaje resulta de dividir los ingresos por transferencias recibido (columna denominada Ingresos_Financiamiento) por cada candidatura entre su tope de gastos de campaña:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th>AMBITO</th> <th>TIPO CANDIDATURA</th> <th>PROCESO</th> <th>NOMBRE DE CANDIDATO</th> <th>ENTIDAD</th> <th>DEPARTAMENTO</th> <th>SEXO</th> <th>TOPE DE GASTOS</th> <th>INGRESOS FINANCIAMIENTO</th> <th>PERCENTAJE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>21269</td> <td>DIPUTACION FRANCISCA IVONNE COMPELAS FERNANDEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>23-GUACHOCHILTEPEC</td> <td>\$ 3,520,744.91</td> <td>\$ 492,022.81</td> <td>13.98%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>26173</td> <td>DIPUTACION ROCIO ROSALBA BELTRAN DEL RIO TORRES</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>29-DELESIAS</td> <td>\$ 3,361,825.77</td> <td>\$ 492,283.66</td> <td>14.54%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>21270</td> <td>DIPUTACION SAHARA GRIFFIN FUENTES ALONSO</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>28-CHILAHUA</td> <td>\$ 3,068,813.58</td> <td>\$ 547,126.17</td> <td>17.83%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>24207</td> <td>DIPUTACION HERMINIA GOMEZ CARRASCO</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>26-CHILAHUA</td> <td>\$ 4,296,319.18</td> <td>\$ 603,270.66</td> <td>13.97%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>24218</td> <td>DIPUTACION AMANDA VARELA TORRADO LOPEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>21-PEDRALCO</td> <td>\$ 3,773,829.34</td> <td>\$ 495,680.35</td> <td>13.13%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>24208</td> <td>DIPUTACION JOSE REFUGIO RIOS DOMINGUEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>15-CHILAHUA</td> <td>\$ 4,743,640.44</td> <td>\$ 544,297.80</td> <td>11.47%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>24208</td> <td>DIPUTACION ALFREDO FRANK REYES</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>13-GUERRERO</td> <td>\$ 3,996,321.48</td> <td>\$ 2,208,931.18</td> <td>55.27%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>21271</td> <td>DIPUTACION JOSE ALBERTO LARA HERRANDEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>30-CARRANCHO</td> <td>\$ 3,436,820.50</td> <td>\$ 1,508,986.33</td> <td>43.91%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>21267</td> <td>DIPUTACION HECTOR ABEL FERNANDEZ MARTINEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>11-MECOLA</td> <td>\$ 3,907,895.72</td> <td>\$ 628,430.80</td> <td>16.08%</td> </tr> <tr> <td>LOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>21268</td> <td>DIPUTACION DAVID OSCAR CASTELLON RIVAS</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>12-CHILAHUA</td> <td>\$ 3,880,749.20</td> <td>\$ 597,525.07</td> <td>15.40%</td> </tr> <tr> <td colspan="9" style="text-align: right;">207.18%</td> </tr> </tbody> </table>	AMBITO	TIPO CANDIDATURA	PROCESO	NOMBRE DE CANDIDATO	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	SEXO	TOPE DE GASTOS	INGRESOS FINANCIAMIENTO	PERCENTAJE	LOCAL	CANDIDATURA	21269	DIPUTACION FRANCISCA IVONNE COMPELAS FERNANDEZ	MORENA	CHILAHUA	23-GUACHOCHILTEPEC	\$ 3,520,744.91	\$ 492,022.81	13.98%	LOCAL	CANDIDATURA	26173	DIPUTACION ROCIO ROSALBA BELTRAN DEL RIO TORRES	MORENA	CHILAHUA	29-DELESIAS	\$ 3,361,825.77	\$ 492,283.66	14.54%	LOCAL	CANDIDATURA	21270	DIPUTACION SAHARA GRIFFIN FUENTES ALONSO	MORENA	CHILAHUA	28-CHILAHUA	\$ 3,068,813.58	\$ 547,126.17	17.83%	LOCAL	CANDIDATURA	24207	DIPUTACION HERMINIA GOMEZ CARRASCO	MORENA	CHILAHUA	26-CHILAHUA	\$ 4,296,319.18	\$ 603,270.66	13.97%	LOCAL	CANDIDATURA	24218	DIPUTACION AMANDA VARELA TORRADO LOPEZ	MORENA	CHILAHUA	21-PEDRALCO	\$ 3,773,829.34	\$ 495,680.35	13.13%	LOCAL	CANDIDATURA	24208	DIPUTACION JOSE REFUGIO RIOS DOMINGUEZ	MORENA	CHILAHUA	15-CHILAHUA	\$ 4,743,640.44	\$ 544,297.80	11.47%	LOCAL	CANDIDATURA	24208	DIPUTACION ALFREDO FRANK REYES	MORENA	CHILAHUA	13-GUERRERO	\$ 3,996,321.48	\$ 2,208,931.18	55.27%	LOCAL	CANDIDATURA	21271	DIPUTACION JOSE ALBERTO LARA HERRANDEZ	MORENA	CHILAHUA	30-CARRANCHO	\$ 3,436,820.50	\$ 1,508,986.33	43.91%	LOCAL	CANDIDATURA	21267	DIPUTACION HECTOR ABEL FERNANDEZ MARTINEZ	MORENA	CHILAHUA	11-MECOLA	\$ 3,907,895.72	\$ 628,430.80	16.08%	LOCAL	CANDIDATURA	21268	DIPUTACION DAVID OSCAR CASTELLON RIVAS	MORENA	CHILAHUA	12-CHILAHUA	\$ 3,880,749.20	\$ 597,525.07	15.40%	207.18%									<p>a) <i>Suma de Índice Hombres: Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de los candidatos hombres correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th>PROCESO</th> <th>AMBITO</th> <th>TIPO CANDIDATURA</th> <th>NOMBRE DE CANDIDATO</th> <th>ENTIDAD</th> <th>DEPARTAMENTO</th> <th>SEXO</th> <th>TOPE DE GASTOS</th> <th>INGRESOS FINANCIAMIENTO</th> <th>PERCENTAJE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PROCESO ORJOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>34279</td> <td>DIPUTACION JOSE REFUGIO RIOS DOMINGUEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>15-CHILAHUA</td> <td>\$ 4,743,640.44</td> <td>\$ 544,297.80</td> <td>11.47%</td> </tr> <tr> <td>PROCESO ORJOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>34278</td> <td>DIPUTACION ALFREDO FRANK REYES</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>13-GUERRERO</td> <td>\$ 3,996,321.48</td> <td>\$ 2,208,931.18</td> <td>55.27%</td> </tr> <tr> <td>PROCESO ORJOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>31271</td> <td>DIPUTACION JOSE ALBERTO LARA HERRANDEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>30-CARRANCHO</td> <td>\$ 3,436,820.50</td> <td>\$ 1,508,986.33</td> <td>43.91%</td> </tr> <tr> <td>PROCESO ORJOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>31267</td> <td>DIPUTACION HECTOR ABEL FERNANDEZ MARTINEZ</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>11-MECOLA</td> <td>\$ 3,907,895.72</td> <td>\$ 628,430.80</td> <td>16.08%</td> </tr> <tr> <td>PROCESO ORJOCAL</td> <td>CANDIDATURA</td> <td>31268</td> <td>DIPUTACION DAVID OSCAR CASTELLON RIVAS</td> <td>MORENA</td> <td>CHILAHUA</td> <td>12-CHILAHUA</td> <td>\$ 3,880,749.20</td> <td>\$ 597,525.07</td> <td>15.40%</td> </tr> <tr> <td colspan="9" style="text-align: right;">138.96%</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) <i>Suma de Índice Mujeres: Total de los porcentajes de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos calculados para la totalidad de las candidatas mujeres correspondientes al mismo partido político o coalición por entidad federativa.</i></p>			PROCESO	AMBITO	TIPO CANDIDATURA	NOMBRE DE CANDIDATO	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	SEXO	TOPE DE GASTOS	INGRESOS FINANCIAMIENTO	PERCENTAJE	PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	34279	DIPUTACION JOSE REFUGIO RIOS DOMINGUEZ	MORENA	CHILAHUA	15-CHILAHUA	\$ 4,743,640.44	\$ 544,297.80	11.47%	PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	34278	DIPUTACION ALFREDO FRANK REYES	MORENA	CHILAHUA	13-GUERRERO	\$ 3,996,321.48	\$ 2,208,931.18	55.27%	PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	31271	DIPUTACION JOSE ALBERTO LARA HERRANDEZ	MORENA	CHILAHUA	30-CARRANCHO	\$ 3,436,820.50	\$ 1,508,986.33	43.91%	PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	31267	DIPUTACION HECTOR ABEL FERNANDEZ MARTINEZ	MORENA	CHILAHUA	11-MECOLA	\$ 3,907,895.72	\$ 628,430.80	16.08%	PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	31268	DIPUTACION DAVID OSCAR CASTELLON RIVAS	MORENA	CHILAHUA	12-CHILAHUA	\$ 3,880,749.20	\$ 597,525.07	15.40%	138.96%								
AMBITO	TIPO CANDIDATURA	PROCESO	NOMBRE DE CANDIDATO	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	SEXO	TOPE DE GASTOS	INGRESOS FINANCIAMIENTO	PERCENTAJE																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	21269	DIPUTACION FRANCISCA IVONNE COMPELAS FERNANDEZ	MORENA	CHILAHUA	23-GUACHOCHILTEPEC	\$ 3,520,744.91	\$ 492,022.81	13.98%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	26173	DIPUTACION ROCIO ROSALBA BELTRAN DEL RIO TORRES	MORENA	CHILAHUA	29-DELESIAS	\$ 3,361,825.77	\$ 492,283.66	14.54%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	21270	DIPUTACION SAHARA GRIFFIN FUENTES ALONSO	MORENA	CHILAHUA	28-CHILAHUA	\$ 3,068,813.58	\$ 547,126.17	17.83%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	24207	DIPUTACION HERMINIA GOMEZ CARRASCO	MORENA	CHILAHUA	26-CHILAHUA	\$ 4,296,319.18	\$ 603,270.66	13.97%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	24218	DIPUTACION AMANDA VARELA TORRADO LOPEZ	MORENA	CHILAHUA	21-PEDRALCO	\$ 3,773,829.34	\$ 495,680.35	13.13%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	24208	DIPUTACION JOSE REFUGIO RIOS DOMINGUEZ	MORENA	CHILAHUA	15-CHILAHUA	\$ 4,743,640.44	\$ 544,297.80	11.47%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	24208	DIPUTACION ALFREDO FRANK REYES	MORENA	CHILAHUA	13-GUERRERO	\$ 3,996,321.48	\$ 2,208,931.18	55.27%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	21271	DIPUTACION JOSE ALBERTO LARA HERRANDEZ	MORENA	CHILAHUA	30-CARRANCHO	\$ 3,436,820.50	\$ 1,508,986.33	43.91%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	21267	DIPUTACION HECTOR ABEL FERNANDEZ MARTINEZ	MORENA	CHILAHUA	11-MECOLA	\$ 3,907,895.72	\$ 628,430.80	16.08%																																																																																																																																																																																						
LOCAL	CANDIDATURA	21268	DIPUTACION DAVID OSCAR CASTELLON RIVAS	MORENA	CHILAHUA	12-CHILAHUA	\$ 3,880,749.20	\$ 597,525.07	15.40%																																																																																																																																																																																						
207.18%																																																																																																																																																																																															
PROCESO	AMBITO	TIPO CANDIDATURA	NOMBRE DE CANDIDATO	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	SEXO	TOPE DE GASTOS	INGRESOS FINANCIAMIENTO	PERCENTAJE																																																																																																																																																																																						
PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	34279	DIPUTACION JOSE REFUGIO RIOS DOMINGUEZ	MORENA	CHILAHUA	15-CHILAHUA	\$ 4,743,640.44	\$ 544,297.80	11.47%																																																																																																																																																																																						
PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	34278	DIPUTACION ALFREDO FRANK REYES	MORENA	CHILAHUA	13-GUERRERO	\$ 3,996,321.48	\$ 2,208,931.18	55.27%																																																																																																																																																																																						
PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	31271	DIPUTACION JOSE ALBERTO LARA HERRANDEZ	MORENA	CHILAHUA	30-CARRANCHO	\$ 3,436,820.50	\$ 1,508,986.33	43.91%																																																																																																																																																																																						
PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	31267	DIPUTACION HECTOR ABEL FERNANDEZ MARTINEZ	MORENA	CHILAHUA	11-MECOLA	\$ 3,907,895.72	\$ 628,430.80	16.08%																																																																																																																																																																																						
PROCESO ORJOCAL	CANDIDATURA	31268	DIPUTACION DAVID OSCAR CASTELLON RIVAS	MORENA	CHILAHUA	12-CHILAHUA	\$ 3,880,749.20	\$ 597,525.07	15.40%																																																																																																																																																																																						
138.96%																																																																																																																																																																																															

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024

NÚMERO	TIPO ACTO	FECHA	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBITO O	SEXO	ESTADO	EDAD	TOTAL DE VOTOS	INGRESOS FINANCIEROS	NUMERO	
LOCAL	CANDIDATUR	21269	DIPUTACIÓN	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS FERRAZO	MORENA	CHIHUAHUA	22-QUACHOC	MUJER	\$ 3,535,744.91	\$	492,622.81	13.65%
LOCAL	CANDIDATUR	25172	DIPUTACIÓN	ROCO ROSALBA BELTRAN DEL RIO TORRES	MORENA	CHIHUAHUA	18-DEIJICAS	MUJER	\$ 3,361,629.77	\$	492,293.96	14.64%
LOCAL	CANDIDATUR	21278	DIPUTACIÓN	LAURA LORENA FUENTES ALDARE	MORENA	CHIHUAHUA	18-CHIHUAH	MUJER	\$ 3,985,613.50	\$	547,126.17	13.75%
LOCAL	CANDIDATUR	24207	DIPUTACIÓN	HEBERNIA GOMEZ CARRASCO	MORENA	CHIHUAHUA	18-CHIHUAH	MUJER	\$ 4,299,018.15	\$	583,270.98	13.57%
LOCAL	CANDIDATUR	24210	DIPUTACIÓN	SARIBINA VANESSA TORRES LOPEZ	MORENA	CHIHUAHUA	21-HIDALGO	MUJER	\$ 3,773,928.34	\$	495,899.35	13.13%
88.78%												

c) *Suma de Índice Total: Suma de "Índice Hombres" y del "Índice Mujeres" por entidad federativa.*

NÚMERO	TIPO ACTO	FECHA	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	SUBITO O	SEXO	ESTADO	EDAD	TOTAL DE VOTOS	INGRESOS FINANCIEROS	NUMERO	
LOCAL	CANDIDATUR	21269	DIPUTACIÓN	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS FERRAZO	MORENA	CHIHUAHUA	22-QUACHOC	MUJER	\$ 3,535,744.91	\$	492,622.81	13.65%
LOCAL	CANDIDATUR	25172	DIPUTACIÓN	ROCO ROSALBA BELTRAN DEL RIO TORRES	MORENA	CHIHUAHUA	18-DEIJICAS	MUJER	\$ 3,361,629.77	\$	492,293.96	14.64%
LOCAL	CANDIDATUR	21278	DIPUTACIÓN	LAURA LORENA FUENTES ALDARE	MORENA	CHIHUAHUA	18-CHIHUAH	MUJER	\$ 3,985,613.50	\$	547,126.17	13.75%
LOCAL	CANDIDATUR	24207	DIPUTACIÓN	HEBERNIA GOMEZ CARRASCO	MORENA	CHIHUAHUA	18-CHIHUAH	MUJER	\$ 4,299,018.15	\$	583,270.98	13.57%
LOCAL	CANDIDATUR	24210	DIPUTACIÓN	SARIBINA VANESSA TORRES LOPEZ	MORENA	CHIHUAHUA	21-HIDALGO	MUJER	\$ 3,773,928.34	\$	495,899.35	13.13%
LOCAL	CANDIDATUR	24206	DIPUTACIÓN	JOSE REFUGIO RIOS DOMINGUEZ	MORENA	CHIHUAHUA	21-CHIHUAH	HOMBRE	\$ 4,743,643.44	\$	544,207.80	11.47%
LOCAL	CANDIDATUR	24208	DIPUTACIÓN	ALFREDO FRANS REYES	MORENA	CHIHUAHUA	11-GUERRERO	HOMBRE	\$ 3,908,321.48	\$	2,008,801.10	51.43%
LOCAL	CANDIDATUR	21271	DIPUTACIÓN	JOSE ALBERTO LARA HERNANDEZ	MORENA	CHIHUAHUA	26-CAMARGO	HOMBRE	\$ 3,436,620.50	\$	1,008,908.33	43.91%
LOCAL	CANDIDATUR	21267	DIPUTACIÓN	HECTOR ANSEL FERNANDEZ MARTINEZ	MORENA	CHIHUAHUA	11-MECOQU	HOMBRE	\$ 3,807,895.72	\$	628,430.80	16.52%
LOCAL	CANDIDATUR	21268	DIPUTACIÓN	DAVIS OSCAR CASTRION RIVAS	MORENA	CHIHUAHUA	12-CHIHUAH	HOMBRE	\$ 3,862,749.20	\$	587,508.07	15.48%
207.18%												

3. *Finalmente, para cada partido político o coalición se obtendrán los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, respectivamente, a partir de las siguientes fórmulas:*

$\text{Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres} = \frac{\text{Suma de índice Mujeres}}{\text{Suma de Índice Total}}$	$\text{Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres} = \frac{\text{Suma de índice Hombres}}{\text{Suma Índice Total}}$
---	--

Al sustituir lo correspondiente al partido MORENA queda:

Mujeres:

$\text{Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Mujeres} = \frac{68.78\%}{207.15\%} = 33.20\%$
--

Hombres:

$\text{Porcentaje ponderado de Ingresos por financiamiento público recibido por Hombres} = \frac{138.36\%}{207.15\%} = 66.80\%$

IV. Cálculo para determinar el monto no destinado en las candidaturas a senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición.

1. *Una vez obtenido el porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público para mujeres, se determinará el porcentaje no destinado a mujeres, conforme la siguiente fórmula:*

$\text{Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres} = 50\% \text{ (que debia destinarse)} - \text{Porcentaje ponderado de ingresos por financiamiento público recibidos por Mujeres}$

7_C1 bis_CH

Vista al
OPL

Vista a la
FEDE

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen	1																																					
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																																					
<p><i>Al sustituir queda:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinado a Mujeres </td> <td style="padding: 5px;">=</td> <td style="padding: 5px;">50%</td> <td style="padding: 5px;">-</td> <td style="padding: 5px;">33.20%</td> <td style="padding: 5px;">=</td> <td style="padding: 5px;">16.80%</td> </tr> </table> <p><i>2. Posteriormente, se obtendrá el monto no destinado a candidatas mujeres como se indica a continuación:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres </td> <td style="padding: 5px;">=</td> <td style="padding: 5px;"> Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres </td> <td style="padding: 5px;">*</td> <td style="padding: 5px;"> Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres. </td> </tr> </table> <p><i>Al sustituir queda:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres </td> <td style="padding: 5px;">=</td> <td style="padding: 5px;">16.80%</td> <td style="padding: 5px;">*</td> <td style="padding: 5px;">\$7,888,983.07</td> <td style="padding: 5px;">=</td> <td style="padding: 5px;">\$1,324,969.15</td> </tr> </table> <p><i>Donde la suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a candidatas Mujeres y candidatos Hombres representa la sumatoria de los importes de ingresos para campaña reportados en el SIF.</i></p> <p><i>(...)</i>”.</p> <p>Del resultado anterior, se puede verificar que esta autoridad sí consideró tanto los ingresos recibidos por candidatos y candidatas con lo que se considera que cumplió con la aplicación de la equidad de género.</p> <p>Finalmente, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$1,324,969.15, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 8%;">Cargo</th> <th style="width: 8%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 8%;">Estado Elección</th> <th style="width: 8%;">Suma Ingresos Mujeres</th> <th style="width: 8%;">Suma Ingresos Hombres</th> <th style="width: 8%;">Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th style="width: 8%;">Porcentaje ponderado Hombres</th> <th style="width: 8%;">Porcentaje no destinado mujeres</th> <th style="width: 8%;">Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinado a Mujeres	=	50%	-	33.20%	=	16.80%	Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres	=	Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres	*	Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.	Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres	=	16.80%	*	\$7,888,983.07	=	\$1,324,969.15	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres										<p>Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p> <p>7_C1 ter_CH</p> <p>Se propone dar vista a la FEDE a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p>
Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinado a Mujeres	=	50%	-	33.20%	=	16.80%																																
Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres	=	Porcentaje de ingresos por financiamiento público no destinados a Mujeres	*	Suma de los ingresos por financiamiento público otorgado a Candidatas Mujeres y Candidatos Hombres.																																		
Monto de financiamiento público no destinado a candidatas mujeres	=	16.80%	*	\$7,888,983.07	=	\$1,324,969.15																																
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres																														

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID de Dictamen		1									
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26854/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.								Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/136/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024			
Diputación Local MR	MORENA	Chihuahua	\$2,601,002.17	\$5,287,980.90	33.20%	66.80%	16.80%	\$1,324,969.15			
<p>Por lo anterior, al no otorgar el 50% de su financiamiento público debido a genero a las candidatas del partido, como se detalla en el Anexo FP_MORENA_CH la observación no quedó atendida.</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Así mismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Vista a la FEDE</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Chihuahua para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>											

(...)"

B. Respecto de la entonces coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SG-RAP-75/2024, en el sentido de **revocar** el Dictamen Consolidado **INE/CG1951/2024**, específicamente lo relativo a la conclusión sancionatoria **9.2_C27_CH**, a efecto de considerar los argumentos señalados por el partido político, integrante de la entonces coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”**, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, para quedar como sigue:

“(…)

09.2 SHH_CH

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

CONCLUSIÓN 9.2_C27_CH

ID	Observación	32 Respuesta
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p>Bases SIF</p> <p>Operaciones extemporáneas</p> <p>De la revisión a los registros contables del SIF, se constató que las fechas de operación reportadas por el sujeto obligado, no coinciden con las consignadas en la documentación comprobatoria, lo que constituye un registro extemporáneo, toda vez que, se excede de los 3 días posteriores a la fecha de realización de la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 Op. Fuera tiempo, del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	<p>“(…)</p> <p><i>La presentación de registros de forma extemporánea, se debió a una complicación logística, en razón de las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña, sin embargo, cabe señalar que no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizó mi representado y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p><i>En este sentido, se sostiene que, si bien existe la obligación de realizar el registro contable de las operaciones, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser considerado en beneficio del justiciable, entendiendo los contextos y particularidades que presentan las diversas dinámicas en el desarrollo de las campañas electorales. Por tal situación, se solicita a esta autoridad se considere atendida esta observación, pues debe valorar que esta falta no impidió en ningún momento la realización de las funciones revisoras de la UTF.</i></p> <p><i>En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral en el Estado de Chihuahua 2023-2024, el SIF ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar.</i></p> <p><i>En ese tenor, esta autoridad debe considerar que el actual proceso electoral federal y local concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ticket INC000003759655 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<ul style="list-style-type: none"> • Ticket INC000003761425 de fecha 01 de junio de 2024 • Ticket INC000003763129 de fecha 02 de junio de 2024 <p><i>Cabe destacar que las anomalías e intermitencias en el SIF, se presentaron durante todo el periodo de campaña, desde inicio hasta fin, hecho que es de conocimiento de esa autoridad.</i></p> <p><i>Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente.</i></p> <p><i>Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.</i></p> <p><i>Así también, respecto a la presente observación, es menester señalar a esa autoridad lo siguiente:</i></p> <p><i>Como se sabe, las Bases II, III, V, Apartados A y B, inciso a), numeral 6, y penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), le otorgan al INE la facultad exclusiva para fiscalizar todas las elecciones, tanto las del ámbito federal, como del local, y de todos los niveles de gobierno.</i></p> <p><i>Atribución que se replican y reconocen en los artículos 190, numerales 2 y 3; 191; 192, numeral 1, incisos b), c), e), h) y l), numerales 2 y 3; 196, 199, 200, 443 y 445 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).</i></p> <p><i>Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) dice que cada "partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización", también lo es el hecho de que ese sistema, y todo su esquema operativo, ha sido diseñado, implementado y actualizado por el Instituto Nacional Electoral, de manera que es obligación del INE, y no de los partidos ni de sus candidatos, proveer del buen funcionamiento del Sistema de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p><i>Contabilidad en Línea correspondiente para que los sujetos obligados estén en aptitud de cumplir con sus mandatos en esta materia.</i></p> <p><i>Al respecto, los artículos 1, 37, 39 y 40 del Reglamento de Fiscalización (RF) apoyan estas consideraciones. A continuación, se citan las partes conducentes del RF, en el tema referido:</i></p> <p><i>Artículo 1 (RF).</i></p> <p><i>Objeto del Reglamento</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.</i> <p><i>Artículo 37 (RF).</i></p> <p><i>Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.</i> <p><i>Artículo 39 (RF).</i></p> <p><i>Del Sistema en Línea de Contabilidad</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información en él contenida</i> <i>2. El Sistema de Contabilidad en Línea permite, en los términos que señalen los lineamientos correspondientes, la ejecución de al menos las siguientes funciones:</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p>a) <i>El acceso seguro, registro y consulta en línea de operaciones por parte de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.</i></p> <p>b) <i>El acceso, la configuración, administración y operación del Sistema de Contabilidad en Línea por parte de la Unidad Técnica.</i></p> <p>b) <i>La consulta de información pública por parte de la ciudadanía.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>5. El responsable de finanzas del CEN de cada partido, así como los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de designar a las personas autorizadas para tener acceso al Sistema de Contabilidad en Línea, así como para registrar y consultar las operaciones que les correspondan.</i></p> <p><i>Artículo 40 (RF).</i></p> <p><i>Usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea</i></p> <p>(...)</p> <p>3. <i>El Instituto será el encargado de administrar, configurar, operar y actualizar permanentemente el Sistema de Contabilidad en Línea, desde la perspectiva de sus atribuciones.</i></p> <p><i>En resumen, de todo lo citado anteriormente se desprende que es el INE el responsable y encargado del sistema integral de fiscalización (SIF), nombre que ha adoptado el sistema, aunque se entiende que al hablar del SIF se está aludiendo al Sistema de Contabilidad en Línea.</i></p> <p><i>Por ello, la observación que la autoridad electoral pretenda imponerle a mi representado, que hayan sido desencadenadas con motivo de las constantes fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, deberán considerarse como observaciones sin efectos o, en su caso, como atendidas, pues en estos casos, el incurrir en conductas contrarias al marco normativo de fiscalización no sería responsabilidad de mi representado.</i></p> <p><i>Toda autoridad constitucional y legalmente conformada tiene el deber de emitir actos con apego a los derechos fundamentales y al principio de seguridad jurídica, de modo que toda acción del</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p><i>cualquier ente estatal -jurídico- habrá de ser predecible y conocida por los gobernados.</i></p> <p><i>Traído este razonamiento al caso concreto, esta idea, en esencia, que todo sujeto (gobernado) tiene el derecho a recibir de un ente público todas las condiciones para que ese sujeto pueda cumplir con sus obligaciones frente al ente jurídico.</i></p> <p><i>De no cumplirse esta precondition, ningún gobernado podría ser castigado por la comisión de una conducta de la que no recibió, previamente del ente público, las condiciones suficientes y necesarias para conducir su acción sobre los parámetros que le impone el marco normativo.</i></p> <p><i>La seguridad jurídica constituye un derecho de libertad y de legalidad en favor de todo gobernado a fin de impedir que sea objeto de una persecución por parte del ente jurídico por la comisión de una conducta de la que está excluido de responsabilidad. De esta manera, si la autoridad reconoce su omisión, estaría tutelando el derecho a la seguridad jurídica, pues evitaría un indebido e ilegal juzgamiento y, en consecuencia, no tendría por qué aplicar penas.</i></p> <p><i>Así pues, cualquier consideración con pretensión punitiva por parte del INE, debe ser tomada como registros y/o actualización de obligaciones realizadas en TIEMPO.</i></p> <p><i>Asimismo, de considerarlos como registros contables extemporáneos, se estaría violentando el derecho fundamental de igualdad jurídica, que se refiere al derecho que tienen todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, tal como en el presente caso sucede, pues la regla general de 3 días posteriores señalada en el artículo 38 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se ve alterada al acontecer la falla constante del Sistema Integral de Fiscalización que constituye el medio por el cual se dan a conocer las operaciones realizadas por este sujeto obligado a la Autoridad Electoral y para que esta última ejercite sus atribuciones de fiscalización; por lo que esta autoridad en su caso, no deberá tomar una postura inflexible respecto al ajuste en el tiempo de registro, toda vez que dicha situación inicial estuvo fuera del alcance de mi representado.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, la Autoridad Fiscalizadora debe considerar el criterio de la H. Sala Superior del TEPJF que lleva por título "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN." En esta tesis se sostiene que no todas las irregularidades en materia electoral dan lugar a la aplicación de una sanción, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente para castigar al sujeto obligado a efecto de disuadirlo de repetir esa conducta. Por</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p><i>ello, para la tipificación de una falta o infracción administrativa - electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:</i></p> <p><i>a) Su relevancia en el orden jurídico;</i> <i>b) La gravedad de la conducta, y</i> <i>c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, ad cautelam, suponiendo sin conceder que esta Autoridad Administrativa Electoral, determine tal conducta como infractora a la normatividad, exhortamos a ésta para que la considere como una falta formal, ya que la misma no implica una obstaculización grave a la marcha del modelo de fiscalización, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral. Como fue mencionado anteriormente, esta conducta que se analiza no afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o de sus candidatos, ya que se informó y se hizo del conocimiento de la autoridad, antes de que esta emitiera el Oficio de errores y omisiones que por esta vía se da respuesta, y más aún, antes de que termine la etapa de campaña, ya que sí fue reportado el registro contable y ello permitió las actividades fiscalizadoras por parte de esta Unidad Técnica con relación a estos.</i></p> <p><i>Por tanto, en caso de estimar una acción infractora en contra mi representada, esta debe ser estimada como una falta formal, toda vez que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, debiendo tomar en cuenta para la imposición de la sanción respectiva, los siguientes factores:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. La sanción debe ser proporcional a los días efectivos de retraso que se tuvo para la entrega del registro del evento.</i> <i>2. La Autoridad Fiscalizadora no debe considerar que hubo dolo o mala fe, ante la extemporaneidad con la que se presentó el registro contable, ya que fue presentado privilegiando en todo momento los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas.</i> <i>3. De ser el caso, se solicita se analice puntualmente y de manera justificada, las circunstancias de la individualización particulares de la sanción, ya que no representa una obstrucción a la fiscalización, ni se tiene carácter de omisión.</i> <p><i>De igual forma, solicitamos a esta Autoridad Fiscalizadora, que en un criterio garantista y progresista, realice una valoración integral del presente caso referido, a la luz de los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
	<p><i>jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado, dando por solventada y atendida la presente observación.</i></p> <p><i>Para robustecer lo anteriormente expuesto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido, los siguientes criterios jurisprudenciales:</i></p> <p><i>Jurisprudencia 43/2002</i></p> <p>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><i>En este contexto, solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora que tome en consideración el criterio emitido por la H. Sala Superior del TEPJF, en el sentido de que para imponer una sanción a un Partido Político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". (Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 7, año 2004, página 57.).</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
	<p><i>De esta manera, es necesario que la Autoridad Jurisdiccional, realice en un criterio garantista y progresista, una valoración justa del contexto integral, expuestas en cada una de las consideraciones y argumentaciones aquí presentadas, las analice y las refiera en la resolución que en el caso concreto determine, en apego al debido proceso consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, a la luz de los de los principios de legalidad, certeza, claridad, exhaustividad y objetividad, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica congruente con la función que debe realizar esta Autoridad Electoral en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado, dando por solventada y atendida la presente observación.</i></p> <p>(...)"</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y respuesta presentada por el sujeto obligado en la que argumenta que, si bien existe la obligación de realizar el registro contable de las operaciones, lo cierto es que el cumplimiento o defecto en el cumplimiento de dicha obligación debe ser considerado en beneficio del justiciable, entendiendo los contextos y particularidades que presentan las diversas dinámicas en el desarrollo de las campañas electorales, por lo que solicita a esta autoridad valorar que esta falta no impidió en ningún momento la realización de las funciones revisoras de la UTF.</p> <p>En adición a lo anterior, argumenta que en el marco del presente Proceso Electoral en el Estado de Chihuahua 2023-2024, el SIF ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado a reportar. Y que en ese tenor, esta autoridad debe considerar que el actual proceso electoral federal y local concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, el partido político reportó dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, obtuvo los tickets de reporte siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ticket INC000003759655 de fecha 31 de mayo de 2024 	<p>9.2_C27_CH</p> <p>Se observó 276 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación por un importe de \$9,755,022.36</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF.</p>	<p>Artículo 38 numerales 1 y 5 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> • Ticket INC000003759989 de fecha 31 de mayo de 2024 • Ticket INC000003761425 de fecha 01 de junio de 2024 • Ticket INC000003763129 de fecha 02 de junio de 2024 <p>Adicionalmente señala que, las anomalías e intermitencias en el SIF, se presentaron durante todo el periodo de campaña, desde inicio hasta fin, hecho que es de nuestro conocimiento.</p> <p>Al respecto, esta autoridad realizó una búsqueda en los diversos apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), determinando que el sujeto obligado omitió presentar los tickets que señala en su respuesta; sin embargo, de la consulta con la Dirección de Programación Nacional constató que los tickets antes mencionados, amparan reportes realizados por el partido político MORENA, por lo anterior, esta autoridad respecto a los 25 registros señalados con (1) en la columna denominada "Referencia Acatamiento" del Anexo 22_SHH_CH del presente dictamen, al corresponder a la fecha de operación del 28 y 29 de mayo de 2024, y al mostrar fecha de registro del 01 y 02 de junio de 2024 fechas en que se reportaron fallas en el SIF, motivo por el cual la observación se considera atendida por un monto de \$17,515,574.00.</p> <p>Respecto a los 276 registros señalados con (2) en la columna denominada "Referencia Acatamiento" del Anexo 22_SHH_CH, del presente dictamen, al constatar que las fechas de operación reportadas por el sujeto obligado, no coinciden con las consignadas en la documentación comprobatoria, ni con las fechas de los tickets levantados señalados en párrafos anteriores, constituyen un registro extemporáneo, toda vez que, se exceden los 3 días posteriores a la fecha de realización de la operación, motivo por el cual, la observación quedó no atendida por un monto de \$9,755,022.36.</p> <p>Cabe mencionar que, respecto de las 276 operaciones del Anexo 22_SHH_CH del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17, párrafos 1 y 2, del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

ID	32		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26852/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024.	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/137/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 276 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,755,022.36; la observación no quedó atendida.</p>			

(...)"

En ese orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado INE/CG1951/2024, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-RAP-75/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1952/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-75/2024.

"(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEE/CE140/2023, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se les asignó como financiamiento público para el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	72,758,869.49
Partido Revolucionario Institucional	36,231,008.12
Partido Verde Ecologista de México	N/A
Partido del Trabajo	N/A
Partido de la Revolución Democrática	N/A
Movimiento Ciudadano	29,176,825.68
Morena	62,136,769.35
México Republicano Chihuahua	4,172,989.01
Pueblo	4,172,989.01
Total	\$208,649,450.65

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Estatal Electoral Chihuahua.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

En este sentido, se desprende que al mes de agosto del presente año los partidos políticos Morena y del Trabajo no cuentan con saldos pendientes por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁷.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo

⁷ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$1,226,350,365.00
Partido Revolucionario Institucional	\$1,201,628,530.00
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00
Movimiento Ciudadano	\$646,345,691.00
Morena	\$2,046,136,156.00
Total	\$6,609,787,227.00

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

25. Porcentajes de Participación de las Coaliciones (...)

- **COALICIÓN PARCIAL “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA”**

(...)

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
MORENA	\$26,768,907.51	\$26,768,907.51	100%

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PT	\$0.00		0%

De lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que contablemente no se advierte aportación por parte del Partido del Trabajo, sin embargo, al ser partícipe de la Coalición no resulta viable eximir de sus responsabilidades en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, máxime que como quedo establecido en los párrafos anteriores los propios partidos políticos establecieron en su convenio de Coalición que realizarían aportaciones a dicha ficción jurídica.

Aunado a lo anterior, establecer que el Partido del Trabajo contablemente no realizó aportación alguna podría llevar a convalidar una práctica recurrente en la que los sujetos obligados no registren aportaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, aún y cuando en el Convenio de Coalición se obliguen a aportar un determinado porcentaje, con la intención de en caso de que se acredite una conducta sancionatoria, este se libere de las consecuencias jurídicas, lo cual es contrario, al principio de rendición de cuentas y transparencia a la que están obligados.

En ese sentido, a continuación, se realizará el cálculo para determinar el porcentaje de aportación de los institutos políticos integrantes de la Coalición al desarrollo de las campañas electorales tomando en consideración el financiamiento de campaña recibido en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como los porcentajes pactados por estos en su Convenio de Coalición.

De acuerdo con el convenio de la “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua” las partes acordaron que el monto de las aportaciones de cada partido político para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos coaligados será de hasta 20% por Morena y 15% por el PT de su financiamientos para campañas, para cada uno de los cargos a elegir, es decir para para diputaciones y ayuntamientos, dando como resultado total hasta el 40% Morena y hasta el 30% PT, el cual será el monto total del financiamiento público que percibe para gastos de campaña⁸, lo que se traduce en las cantidades siguientes aportadas:

⁸ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al financiamiento público a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña correspondientes al año

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Partido político	Financiamiento de campaña IEE/CE140/2023	Porcentaje de aportación según convenio	Aportación para DIP	Aportación para ayuntamientos	Total aportado a la COA	Porcentaje de aportación
MORENA	\$21,747,869.27	20%	\$4,349,573.85	\$4,349,573.85	\$8,699,147.71	95.20%
PT	\$1,460,546.15	15%	\$219,081.92	\$219,081.92	\$438,163.85	4.80%
Monto total de aportaciones de la Coalición (A)					\$9,137,311.55	100%

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que para efecto de la imposición de las sanciones se estará a los porcentajes siguientes:

-  El partido Morena aportó 95.20%
-  El Partido del Trabajo 4.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁹**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación desarrollado en la tabla inmediata superior.

(...)

33.7 PARTIDO MORENA.

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7_C1_CH

(...)

2024.el monto del financiamiento público para gastos de campaña 2024 de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

⁹ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

g) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
7_C1_CH (El partido político omitió destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,324,969.15 lo cual representa el 16.80% del monto total que se encontraba obligado)	\$1,324,969.15

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁰ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹¹, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹⁰ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹¹ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.

c) Informes de campaña.

3) Informes presupuestales:

a) Programa Anual de Trabajo.

b) Informe de Avance Físico-Financiero.

c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹². Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹³ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹⁴**.

12 “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

13 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

14 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹⁵ de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 50%, atentando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

¹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
7_C1_CH (El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,324,969.15 lo cual representa el 16.80% del monto total que se encontraba obligado)	\$1,324,969.15

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024

sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo, 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020¹⁶ modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024¹⁷.

Del artículo y de los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y Acuerdos referidos vulneran directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan

16 Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

17 Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“Capacidad económica**

18 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de los Partidos Políticos” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7 C1 CH

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,324,969.15 (un millón trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$1,324,969.15 (un millón trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,324,969.15 (un millón trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.)**²⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de**

19 Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

20 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,324,969.15 (un millón trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

33.11 COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIHUAHUA.

(...)

d) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.2_C27_CH.

(...)

d) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora, misma que vulnera el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
9.2_C27_CH Se observó 276 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación por un importe de \$9,755,022.36	\$9,755,022.36

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las candidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatas.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁶ de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
9.2_C27_CH Se observó 301 registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación por un importe de \$9,755,022.36	\$9,755,022.36

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁷.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas del infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁸.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Adicionalmente, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es

idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁹, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 9.2 C27 CH

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,755,022.36 (nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil veintidós pesos 36/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal, a saber **\$9,755,022.36**

21 Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

(nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil veintidós pesos 36/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$487,751.12 (cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y un pesos 12/100 M.N.)²².

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.80% (cuatro punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una multa que asciende a 215 (doscientas quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$23,342.55 (veintitrés mil trescientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)²³.**

Además, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** del monto involucrado de la conclusión sancionatoria cuyas operaciones se registraron en periodo normal, a saber **\$9,755,022.36 (nueve millones setecientos cincuenta y cinco mil veintidós pesos 36/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$487,751.12 (cuatrocientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y un pesos 12/100 M.N.)²⁴.**

²² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

²⁴ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de participación de las aportaciones que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de participación de las aportaciones**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **95.20% (noventa y cinco punto veinte por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$464,339.06 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo, se modifican los Puntos Resolutivos **SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO** para quedar de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.7** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7_C1_CH

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,324,969.15 (Un millón trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 M.N.**

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.11** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”**, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, las sanciones siguientes:

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.2_C27_CH.

Por lo que respecta al **Partido del Trabajo**, una multa que asciende a **215 (doscientas quince) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$23,342.55 (veintitrés mil trescientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.)**.

Por lo que respecta al **Partido Morena**, reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$464,339.06 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.)**. (...)

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1952/2024** al partido político **Morena** y a la **coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”**, en los Resolutivos **SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO**, así como la modificación procedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Sujeto obligado	Resolución INE/CG1952/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia SG-RAP-77/2024		
	Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	7_C1_CH	\$1,324,969.15	<p>(...) SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.7 de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes: (...) g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7_C1_CH</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,324,969.15 (Un millón trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 M.N. (...))</p>	7_C1_CH	\$1,324,969.15	<p>(...) SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.7 de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, las sanciones siguientes: (...) g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7_C1_CH</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,324,969.15 (Un millón trescientos veinticuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos 15/100 M.N. (...))</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

Sujeto obligado	Resolución INE/CG1952/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia SG-RAP-77/2024		
	Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua a, integrada por los partido Morena y del Trabajo	9.2_C27_CH	\$27,270,596.36	<p>(...)</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se impone a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena y del Trabajo, las sanciones siguientes: (...)</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.2_C27_CH.</p> <p>Por lo que respecta al Partido del Trabajo, una multa que asciende a 602 (seiscientos dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a \$65,359.14 (sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 14/100 M.N.)</p> <p>Por lo que respecta al Partido Morena, reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,298,080.39 (un millón doscientos noventa y ocho mil ochenta pesos 39/100 M.N.). (...)"</p>	9.2_C27_CH	\$9,755,022.36	<p>(...)</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 33.11 de la presente Resolución, se impone a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua", integrada por los partidos Morena y del Trabajo, las sanciones siguientes: (...)</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9.2_C27_CH.</p> <p>Por lo que respecta al Partido del Trabajo, una multa que asciende a 215 (doscientas quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a \$23,342.55 (veintitres mil trescientos cuarenta y dos pesos 55/100 M.N.).</p> <p>Por lo que respecta al Partido Morena, reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$464,339.06 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos 06/100 M.N.). (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con clave **INE/CG1951/2024** y la Resolución **INE/CG1952/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-75/2024**, lo cual deberá hacerse en términos de lo ordenado por Sala Guadalajara: primero, deberá notificarse a través de correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaquadalajara@te.gob.mx, remitiendo copia certificada que acrediten el cumplimiento, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes del presente procedimiento; y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que haya causado estado, y los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SG-RAP-75/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**